

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION. — En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año. — Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84. — Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos. — Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### SEGUNDA SECCION

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.

Por el Ministerio de la Gobernacion se dice con fecha 1.º del corriente á este Gobierno de provincia lo que sigue:

«Los solteros menores de 25 años se alistarán en el pueblo de la residencia del padre ó la madre, segun el art. 38 de la ley; los casados ó de 25 años, donde hayan residido en los dos años anteriores al 19 de Julio ó residan desde el 19 de Junio con arreglo al mismo artículo, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 23 de Agosto del 59 respecto á los que han salido de la patria potestad dentro de los dos años citados.»

Lo que por este medio se previene á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia para su más exacto cumplimiento y á fin de que en las operaciones preliminares de la quinta no carezcan ni aleguen ignorancia de tan precisas instrucciones.

Madrid 2 de Agosto de 1874. — El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

Administracion provincial de Fomento. Instruccion pública.

En la Gaceta de 30 del actual se publica el siguiente decreto:

«A propuesta del Ministro de Fomento, y para llevar á efecto en lo que se refiere á Instruccion primaria lo prescrito en el art. 3.º del decreto de esta fecha, Vengo en disponer lo siguiente:

Art. 1.º Se deroga el art. 7.º del decreto de 14 de Octubre de 1868 que encomendó á los Ayuntamientos el nombramiento de Maestros de primera enseñanza, y se restablecen en su fuerza y vigor los artículos 182, 183 y 184 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 2.º Para los nombramientos de Maestros y Maestras se seguirá el procedimiento prescrito en la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Art. 3.º Los expedientes de provision de escuelas que estén en curso á la publicacion del presente decreto se ultimarán con arreglo á las disposiciones vigentes cuando se incoaron.

Madrid 29 de Julio de 1874. — Francisco Serrano. — El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia.

Madrid 31 de Julio de 1874. — El Gobernador civil, Juan Moreno Benitez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Negociado 4.º — Reserva. — Circular.

Siendo de cuenta de los Municipios, conforme al art. 24 del reglamento de 26 de Mayo último para la declaracion de exenciones del servicio del Ejército por causa de inutilidad física, el abono de los honorarios devengados por los Sres. Facultativos por razon de los reconocimientos que practiquen en los mozos ante las Comisiones provinciales, á excepcion de los que tengan lugar por virtud de protesta del Sr. Diputado delegado por la Diputacion provincial, ó por el Sr. Comandante de la caja, y considerando el exceso de gasto que se origina á las corporaciones municipales de abonar aquellas cantidades pasadas que sean las operaciones de la recepcion á causa de las distancias que á la mayoría de ellos se parañ de la capital, se hace preciso que los Sres. Comisionados de los Ayuntamientos de esta provincia vengán provistos á la entrega de la reserva extraordinaria de 125.000 hombres llamada á las armas por decreto de 18 del próximo pasado Julio, de los fondos necesarios para abonar en el acto el importe de los reconocimientos de que trata el art. 24 del reglamento antes citado.

Lo que por acuerdo de la Comision provincial hago saber á las corporaciones municipales de esta provincia para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Madrid 1.º de Agosto de 1874. — El Vicepresidente accidental, J. Guerrero Brea. — El Secretario interino, C. Pozzi.

D. Miguel Carranza y Valle y D. Dionisio Lopez Roberts, Conde de la Romera, Secretarios de la Excmá. Diputacion provincial.

Certificamos que en la sesion celebrada por la Excmá. Diputacion provincial en 27 del presente mes con objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, se acordó que los precios á que deben abonarse á los pueblos de esta provincia los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Junio último son los siguientes: Racion de pan, 29 céntimos de pesetas; fanega de cebada, 8 pesetas 63 céntimos de peseta; arropa de paja, 71 céntimos de peseta; arropa de leña, 50 céntimos de peseta; arropa de carbon, una peseta 74 céntimos de peseta; arropa de aceite, 13 pesetas 17

céntimos de peseta; libra de carne, 56 céntimos de pesetas; arroba de vino, 5 pesetas 40 céntimos de peseta; quintal métrico de jabon, 92 pesetas 75 céntimos de peseta; hectólitro de trigo, 22 pesetas 50 céntimos de peseta.

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expedimos la presente con el V.º B.º del Excmo. Sr. Presidente en Madrid á 28 de Julio de 1874. — V.º B.º — El Presidente, Groizad. — El Secretario, Miguel Carranza y Valle. — El Secretario, el Conde de la Romera.

COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

Reserva extraordinaria. — Circular.

Llamados al servicio de la reserva extraordinaria por decreto del Poder Ejecutivo de la República de 18 del corriente, inserto en la Gaceta de Madrid del 19 del mismo, 125.000 hombres de los que en el dia de la publicacion del citado decreto fueren solteros ó viudos sin hijos, no hayan servido en el Ejército ó Armada, ni sido redimidos, sustituidos ó exceptuados por inutilidad física en reemplazos anteriores, y que en 30 de Junio último tuvieran ya 22 años y no hubieran cumplido 35; y correspondido á la provincia de Madrid en el repartimiento verificado para la organizacion de los 80 batallones que han de formarse de la indicada reserva 5.679 hombres; la Comision permanente de la Excmá. Diputacion provincial, teniendo presente el corto plazo dentro del cual han de darse terminadas las operaciones de la recepcion de mozos útiles, deseando evitar los entorpecimientos que pudieran dilatar este acto, cree oportuno hacer saber á los Ayuntamientos de la provincia por medio de esta circular las siguientes disposiciones:

1.º Con arreglo á lo consignado en el artículo 13 del referido decreto, quedan subsistentes todas excepciones comprendidas en los artículos 74 y siguientes de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, á excepcion de las 3.º y 4.º de dicho artículo, á no ser que los comprendidos en ellas estuvieren ordenados *in sacris* antes de la publicacion del referido decreto.

2.º Los mozos que aleguen cualquiera de las excepciones que se expresan en los citados artículos solicitarán de los Ayuntamientos respectivos que se instruyan los oportunos expedientes para justificar su alegacion, teniendo estas corporacio-

nes presente que aquellos se instruyan en debida forma y en papel de oficio, previa citacion de los mozos interesados y del Regidor Síndico, uniendo las partidas de bautismo de los mozos que pretendan exceptuarse, las de todos los hermanos que estos tengan, las de defuncion de sus padres y las de casamiento de sus indicados hermanos, segun los respectivos casos: despues de emitido dictámen en cada expediente por el Regidor Síndico, el Ayuntamiento ó Comision que se elija al efecto, en vista de lo que resulte de la informacion testifical que se practique y de los expresados documentos, fallará lo que corresponda.

3.º Debiendo celebrarse sorteo entre todos los mozos comprendidos en el artículo 8.º del repetido decreto, y por consiguiente, siendo los principalmente interesados en que se esclarezcan los hechos que aleguen y se traten de probar en los expedientes á que se refiere la disposicion anterior los mozos á quienes hubiera tocado en el mismo los números inmediatos sucesivos, la Comision provincial, con arreglo á lo preceptuado en la ley de 30 de Enero de 1856, únicamente conocerá de aquellos expedientes con cuyos fallos no se hallaren conformes los respectivos interesados á quienes perjudique, los cuales tienen derecho de alzarse de los mismos dentro del término y en la forma prevenida en dicha ley, cuidando los Alcaldes, en este caso, de que tanto los reclamados como los reclamantes se presenten ante la Comision provincial el dia designado por esta.

4.º Para resolver sin entorpecimientos sobre los casos de excepcion moral anteriormente dichos que se funden en el impedimento por el trabajo del padre, abuelo etc., ó sean los comprendidos en los párrafos 1.º, 5.º, 7.º, 8.º y 9.º del artículo 76 de la ley de reemplazos, los Ayuntamientos harán que los individuos cuyo impedimento se alegue se presenten acompañando á los mozos ante la Comision provincial el dia que se señale á las respectivas corporaciones municipales para la recepcion de estos, á fin de comprobar el impedimento alegado.

5.º Cumpliendo con lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernacion en 12 de Febrero último, no serán reconocidos por los Facultativos civiles y militares sino aquellos mozos que alegaren defecto físico de los comprendidos en el cuadro aprobado por decreto de 26 de Mayo del presente año.

6.º Los mozos que solicitaren su exclusion del alistamiento por hallarse ca-

sados con anterioridad al 18 del mes actual, fecha del citado decreto, lo justificaran por medio de las correspondientes partidas aquellos que hubiesen celebrado su matrimonio con anterioridad a la publicacion de la ley sobre matrimonio civil; y los que le hayan contraido despues de regir esta, con las oportunas certificaciones expedidas por los Juzgados municipales correspondientes, por ser la forma legal y completa con que pueden justificar dichos extremos: tambien acreditaran su estado con esta clase de documentos las que alegaren ser madres viudas ó hermanas huérfanas de los mozos que pertenezcan a la presente reserva.

Los Ayuntamientos cuidaran bajo su más estrecha responsabilidad del exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones, así como de remitir a esta Comision provincial las actas de declaracion de mozos útiles tan pronto como las tengan ultimadas.

Lo que por acuerdo de la Comision provincial se inserta en este BOLETIN para inteligencia de los Ayuntamientos de la provincia.

Madrid 25 de Julio de 1874.—El Vicepresidente, Ignacio Suarez Garcia.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

*Sesion de 14 de Julio de 1874.*

Abierta a las tres de la tarde bajo la presidencia del Sr. Suarez Garcia y con asistencia de los Sres. Guerrero Brea, Lois é Ibarra y Collado, se leyó y fue aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido la Comision acordó dirigir atenta comunicacion al Sr. Gobernador de la provincia a fin de que fije su atencion en el considerable número de presos que como enfermos pasan al Hospital provincial, y evite los abusos que haya sobre el particular, teniendo en cuenta los considerables gastos que con este motivo se originan a la Beneficencia.

Devolver la carta de pago que para su redencion presentó ante esta Comision Timoteo Garcia Gomez, mozo de la última reserva por el distrito del Hospicio, toda vez que se niega a darle de baja sin que presente dicha carta de pago el Jefe del cuerpo a que pertenece.

Dada cuenta de los expedientes puestos al acuerdo, se adoptaron las resoluciones siguientes:

Manifestar al Alcalde de Anchuelo que no siendo de competencia de la Corporacion resolver acerca del acuerdo tomado por aquel Municipio para el arriendo a la exclusiva de los artículos que la ley autoriza, y si de la Administracion económica de la provincia, a ella es a quien debe dirigirse.

Dar conocimiento al Comisionado de apremio en Alcobendas, D. Aniceto Dargallo, del oficio que el Alcalde de dicho pueblo ha remitido a esta Corporacion con fecha 11 del actual referente a las dietas devengadas, para que en su vista exponga por escrito lo que haya sobre los extremos que en él se consignan.

Ordenar al Alcalde de Carabanchel Bajo remita por duplicado los cargámenes de todas las cantidades ingresadas correspondientes a las cuentas de 1870-71.

Remitir al Alcalde de Chamartin copia certificada de las dos cartas de pago que obran en las cuentas municipales de dicho pueblo, referentes a las cantidades que por cuenta del 20 por 100 de propios ingresó en la Administracion económica en los años de 1868-69 y 69-70,

para que en su vista tenga lugar la oportuna liquidacion.

Revocar el acuerdo de 11 de Junio último, por el cual el Ayuntamiento de Rascafría prohibió a D. Braulio Diaz, vecino de la Alameda del Valle, el paso de sus ganados por un tercio sembrado de aquella villa a una finca de su propiedad titulada La Nava, cuya servidumbre viene disfrutando desde tiempo inmemorial; y prevenirle cuide se mantengan expeditos los caminos, veredas y servidumbres de pasos para ganados que existan en aquel término municipal, puesto que si estos causan daños, pueden los perjudicados denunciarlos y entablar su accion ante quien corresponda.

Aprobar las cuentas de certificaciones de defuncion expedidas de los fallecidos en los hospitales Provincial y de San Juan de Dios en los meses de Abril, Mayo y Junio últimos, cuyo importe de 320 pesetas 74 céntimos ingresará en Depositaria con las formalidades de costumbre.

Por último, la Comision adoptó las siguientes resoluciones respecto a mozos de reservas del ejército:

**RESERVA DE 1873.**

Latina.—Julian Portal Leal: Prófugo con dos años de recargo.

**RESERVA DE 1874, EXTRAORDINARIA.**

Centro.—Enrique Feito Martin: Ingresó en caja.

Universidad.—Cipriano Pelaez Toledo: Ingresó en caja.

Hospital.—Vicente Chacon Izquierdo: Ingresó en caja.

Idem.—Gervasio Muñoz y Lema: Ingresó en caja.

Majadahonda.—Luis Rodriguez Tallon: Ingresó en caja.

Aranjuez.—Juan Arana y Martin: Redimió.

Sevilla la Nueva.—Crisanto Alevarello Gomez: Exceptuado por mantener a su padre impedido y pobre.

Valdemorillo.—Florentino José Barca Gutierrez: Exceptuado por mantener a su madre viuda y pobre.

**De otras provincias.**

**RESERVA DE 1874, EXTRAORDINARIA.**

*Lugo.*

Brollan.—Ramon Enrique Fernandez: Ingresó en caja.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesion, de que certifico.—El Vicepresidente, Suarez Garcia.—El Secretario interino, C. Pozzi.

**QUINTA SECCION**

**Recaudacion.—Contribuciones.—Primer trimestre del año económico de 1874 a 75.**

En cumplimiento de lo que dispone la ley, y de conformidad con lo que determina el art. 16 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se hace saber a los contribuyentes de los pueblos de esta provincia que, y a partir de 1.º de Agosto próximo, tienen la obligacion de satisfacer todas las contribuciones directas correspondientes al primer trimestre del actual año económico. Pero como todavía no se hallan terminados los documentos que han de servir de base para realizar la cobranza, de aqui que, y a medida que se vayan ultimando, se dará comienzo a dichas operaciones; debiendo fijarse edictos en los pueblos con cinco dias de anticipacion por los agentes de

la recaudacion antes de llevarlas a cabo.

Los encargados de practicarlas son los Delegados subalternos y demás agentes cobradores que sirven a las órdenes de la Delegacion del Banco de España, cuyos nombres se expresan en relacion separada, con la designacion de los partidos judiciales a que respectivamente pertenecen, como medio de que los contribuyentes sepan a quiénes pueden hacer legitimamente los pagos.

Dadas estas explicaciones, deber es mio consignar que la Administracion de mi cargo no se inspirará nunca sino en la obediencia más rigida de los preceptos legislativos, y de que procurará conciliar sus penosas obligaciones con las que tienen los contribuyentes de levantar las cargas públicas, a fin de que el Tesoro pueda cubrir las necesidades que sobre él pesan a causa de la guerra civil que ensangrienta a algunas provincias y llena de luto a la Nacion.

Fundado en estas razones, no dudo que los mismos, comprendiendo el ineludible deber de facilitar al Estado sus legítimos rendimientos, no darán lugar en su propio perjuicio a las imposiciones de recargos y demás procedimientos ejecutivos que contra los que resulten morosos ordena la instruccion arriba citada, mucho más cuando a virtud de este aviso y de los edictos que arriba se mencionan tienen tiempo para reunir los fondos necesarios a fin de satisfacer sus respectivas cuotas sin gravámenes de ninguna clase.

Sin embargo, y como no faltan algunos contribuyentes que, olvidándose de sus deberes, incurren en gravísima responsabilidad oponiendo resistencias ilegítimas, tanto para el pago de las cuotas corrientes como para hacer efectivo lo

que todavía adeudan a la Hacienda por débitos atrasados, de aqui que encargue a los Alcaldes, que ruegue a los Sres. Jueces municipales, que suplique a los de primera instancia y a los Registradores de la Propiedad, que solicite de Jefes de puesto de la Guardia civil que presten respectivamente a todos los agentes de la recaudacion de los impuestos los auxilios que les demandasen, siempre que se hallen en armonía con la ley de 19 de Julio de 1869, la instruccion de 3 de Diciembre del mismo año, lo mismo que con las órdenes dictadas por los Ministerios de Gracia y Justicia y de Hacienda en 8 y 17 de Octubre de 1870, que ha reproducido esta Administracion en los BOLETINES OFICIALES de 21 y 26 de Agosto próximo pasado; debiendo atenerse los Jefes de puesto de la Guardia civil a las órdenes de 11 de Mayo y 14 de Diciembre de 1872, dictadas igualmente por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernacion.

Finalmente, y para que sirva de conocimiento a los contribuyentes, se les hace tambien saber que la Delegacion del Banco de España no distribuirá las papeletas de aviso, con arreglo a la base 18 del convenio celebrado con el Gobierno por el Banco en 1.º de Diciembre de 1867, que dice así:

«Como en el recibo del talon del primer trimestre consta el pormenor de la cuota y recargos que ha correspondido a cada contribuyente, y viniendo en esta atencion a ser innecesaria la papeleta de aviso de que trata el art. 61 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, queda por lo mismo y de hecho relevado el Banco de esta formalidad.»

Madrid 30 de Julio de 1874.—El Jefe de la Administracion económica, Gabriel Sanchez Alarcon.

**RELACION de los Delegados subalternos y Cobradores auxiliares, con expresion de los partidos a que respectivamente están adscritos.**

PARTIDOS.	DELEGADOS SUBALTERNOS.	COBRADORES.
Alcalá.....	D. Emilio Marticorena.....	D. Sebastian Hernandez. Victoriano Collado. José Valero. Nicasio Martinez. Miguel Mercader. José Rodriguez. Cecilio Gomez. Juan Cadenas. Juan Dutrey.
Chinchon.....	D. Pablo Zavaleta.....	D. Manuel Villachenous. Quintín Sanchez y Sanchez. Raimundo Rodriguez Galvez. Manuel Ortega. Luciano Tova.
Colmenar.—1.ª Seccion.....	D. Santiago Blasco.....	D. Baltasar Gomez. Francisco Gonzalez. Serapio Martin. Francisco Femenia. Angel Blasco.
Colmenar.—2.ª Seccion.....	D. Casimiro Morata.....	D. Juan Morata. Francisco Gonzalez. Francisco Ramirez. José Peirano. Antonio Velasco.
Getafe.....	D. Vicente Brull.....	D. Gregorio Anton. Rafael Salgado. Francisco de Paula Escalante.
Navalcarnero.....	D. Eladio Moreno.....	D. Damian Ortega. Juan José Garcia. Pedro Atienza. Cándido Ormejo.
San Martin de Valdeiglesias.	D. Juan Giorfo.....	D. Manuel Velasco. Juan Perez. Eduardo Almuzara. Joaquin Campos.

PARTIDOS.	DELEGADOS SUBALTERNOS.	COBRADORES.
Torrelaguna.....	D. Mariano Sanz.....	D. Eduardo Sanz. Dionisio Juez Garcia. José Lobo. Pedro Martín de Castro.

**SEXTA SECCION**

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE SE RESERVÓ AL ÚLTIMO MONARCA.

No habiéndose presentado licitadores en la doble y tercera subasta que tuvo lugar en esta Direccion general y en la Administracion de Aranjuez el dia 21 del corriente, disponiendo el arrendamiento de los pastos de las dehesas de Legama-rejo y Sotomayor, sitios en la referida posesion, la propia Direccion ha acordado que se celebre una cuarta licitacion el dia 11 del próximo Agosto, á la una de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones que se insertó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 170, fecha 15 del actual, pero con la rebaja del 45 por 100 del primitivo tipo de tasacion de los mencionados pastos.

Lo que se publica en el mismo periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha licitacion.

Madrid 21 de Julio de 1874.—El Di-

rector general, P. S.—El segundo Jefe, Antonio Pirala.

Habiendo quedado sin rematar en la doble y simultánea subasta celebrada el dia 20 del actual en esta Direccion general y en la Administracion de Aranjuez los lotes de los árboles secos é inútiles que existen en aquellos jardines, y cuya relacion á continuacion se expresa, la propia Direccion ha acordado que se verifique una segunda licitacion con la rebaja de un 15 por 100 de la tasacion, en los mismos términos y con arreglo á las condiciones que se exigieron en la primera subasta, cuyos pliegos de condiciones facultativo y económico se expresan á continuacion; cuyo acto tendrá lugar el dia 10 del próximo Agosto, á la una de la tarde.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitacion.

Madrid 28 de Julio de 1874.—El segundo Jefe, Antonio Pirala.

Relacion de los lotes que han quedado sin rematar.

NOMBRE de los lotes.	Número de árboles.	Tasacion. — Pesetas.	Rebaja del 15 por 100.	Tipo de la subasta.
Primer departamento ..	8	304	45'60	258'40
2.º id. . . . .	11	478'50	71'77	406'73
3.º id. . . . .	14	257'75	38'66	219'09
Calle de Tilos. . . . .	19	676'50	101'47	575'03
Id. de Embacador. . . . .	43	1.083	162'46	920'55
Id. de San Isidro primera	2	27'50	4'13	23'37
Id. de Palenquillo. . . . .	53	2.369'75	355'46	2.014'29
Id. de la Montaña. . . . .	146	5.057'50	758'63	4.288'87
Id. de San Isidro segunda	66	953'26	132'98	810'27
Id. de la Reina. . . . .	36	502	75'30	426'07
Id. de Juan Prados. . . . .	8	70'50	10'58	59'92
		11.780'25	1.767'04	10.013'21

Pliego de condiciones facultativas para la enajenacion del arbolado seco ó inútil que existe en las calles arboladas pertenecientes á este Patrimonio, y cuyo número, valor y clase se detallan en el expediente respectivo.

1.º Los árboles secos de los jardines se cortarán á flor de tierra y no podrán arrancarse bajo ningun concepto, á excepcion de los de las calles de Apolo, del Blanco y donde no causen daños con su caída. Los de las calles se arrancarán todos. Las ramas principales de los árboles que se corten ó arranquen, se cortarán antes de que aquellas caigan, para evitar los daños que con su caída puedan causar á los que en pie queden.

Los hoyos que para el arranque se abran se cubrirán bien con tierra, dejando perfectamente llano el terreno.

2.º A pesar de lo expuesto arriba, los árboles de las orillas de los caces y quijeros no se arrancarán, sino que cortarán á flor de tierra.

3.º El plazo para el arranque ó corta de los árboles y para su saca al centro de las calles será el de 40 dias en cada lote, contados desde el en que se notifique al

rematante la aprobacion del remate á su favor.

4.º Los daños que causen los árboles que se derriben en los que queden en pie serán de cuenta del rematante si este no ha desramado convenientemente aquellos, como arriba se previene.

5.º La saca de los árboles y sus productos se hará por las calles y caminos que designe el jardinero Mayor ó en quien este delegue en el plazo de un mes, contado desde la terminacion de los 40 dias de que trata la condicion 3.º

6.º El contrato es á suerte y ventura, sin que el rematante pueda reclamar otros productos que los señalados para la venta, cualquiera que sea su estado actual.

7.º Son condiciones para los aprovechamientos de que se trata las generales de la legislacion vigente de montes del Estado.

8.º Todos los árboles ó productos que el rematante dejara de arrancar ó sacar dentro de los plazos señalados se arrancarán ó sacarán por su cuenta por la Administracion, sin que tenga derecho

ni á unos ni á otros en este caso, ni á reclamacion de ningun genero. Lo mismo sucederá respecto del allanamiento de los hoyos.

9.º El rematante es responsable de los daños que él ó sus dependientes causen con el arranque, corta ó saca, ya en el arbolado, ó en las calles que no se señalen para esta operacion.

Aranjuez 20 de Abril de 1874.

Condiciones para la venta en pública y doble subasta de los árboles secos de los jardines y calles lineales fuera de los mismos en el presente año forestal.

1.º Se venden en pública y doble subasta los árboles secos de los jardines y calles lineales fuera de los mismos de los que resultaron del año forestal de 1873-74, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en la Direccion general del Patrimonio y en el despacho del Sr. Director, bajo su presidencia, con intervencion del Jefe del Negociado de Administracion, actuando en el remate uno de los Notarios del Ministerio de Hacienda; y en la Administracion de Aranjuez en el despacho del Administrador y bajo su presidencia, actuando el Notario de la localidad ú otro que dé fé. Dicho remate se verificará el dia y hora que la Direccion general tenga á bien designar, concediéndose media hora á los rematantes para la admision de proposiciones.

2.º Los árboles de las calles lineales vendidos serán arrancados de raiz y los de los jardines cortados, bajo la direccion del Jardinero mayor y con arreglo á las condiciones facultativas forestal por el mismo.

3.º La subasta de los árboles secos de los jardines y calles lineales fuera de estos será parcialmente ó sea por calles ó lotes, segun el orden y division que expresa el plan de aprovechamientos.

4.º No se admitirá postura menor que la cantidad designada á cada calle ó departamento segun expresan las adjuntas tasaciones, ni pujas menores de dos pesetas.

5.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos, ni tampoco podrán tomar parte en la licitacion los menores de edad ni los que no están con el completo goce de los derechos.

6.º No será admitido al contratista pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado.

7.º En el caso de que el rematante no cumpla la obligacion del pago, será rescindido el contrato, perdiendo en este caso el depósito provisional consignado.

8.º Los árboles que se enajenan fuera de los jardines deberán ser precisamente arrancados, siendo de cuenta del contratista el allanar los hoyos que el arranque produzca, de modo que el terreno quede bien llano.

9.º El plazo para el arranque y saca de los árboles será el de 30 dias, contados desde el en que se notifique al rematante la aprobacion de la subasta á su favor.

10.º La corta y extraccion del arbolado se ejecutará con estricta sujecion al pliego de condiciones facultativas.

11.º La saca de los productos se hará por las calles ó caminos que designe esta Administracion.

12.º El rematante será responsable de los perjuicios ó daños que causen por el arranque de los árboles, ya en el arbolado, ó en las calles que no se señalen

para esta operacion, como las propiedades particulares que lindan á varios lotes.

13.º Para tomar parte en la subasta deberá previamente consignar el depósito del 10 por 100 de la cantidad que haya de servir de tipo para la misma, cuyo depósito será devuelto á todos los que no se les hubiere aceptado sus proposiciones, reservándose el del mejor postor, como garantía preventiva para el cumplimiento de las presentes condiciones; estos depósitos para optar á la subasta deberán constituirse bien en el Banco de España ó en la Caja general de Depósitos si esta se celebra en Madrid, y si se efectúa en la Administracion de Aranjuez en la de Rentas del mismo sitio.

14.º En el termino de cuatro dias, contados desde la fecha que se haga saber al rematante la aprobacion de la subasta, ha de entregar en la Caja de esta Administracion el importe del lote que fuera adjudicado en buena moneda de oro ó plata, no pudiendo proceder á la corta ni extraccion de las leñas ni maderas sin haber verificado antes el pago total.

15.º Los gastos de subasta y cualquier otro que se origine por efecto de ella serán de cuenta del rematante, y hasta tanto que la subasta obtenga la superior aprobacion no tendrá validez alguna el contrato.

16.º En el caso de empate se señalará un periodo entre los empatantes para las pujas, no bajando de una peseta.

17.º Una vez verificado el pago por los respectivos rematantes se les devolverán sus depósitos, siempre que no aparezca cargo alguno contra los mismos.

18.º Todas las cuestiones que se susciten sobre la validez, inteligencia y cumplimiento de las cláusulas del contrato serán resueltas administrativamente con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Aranjuez 19 de Junio de 1874.—Pedro A. Jimenez.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital se cita y emplaza á Estéban Giraldo Pacheco para que dentro del término de 10 dias se presente en la Excm. Audiencia del territorio á usar de su derecho en la causa que se le sigue por hurto y que está mandada remitir á dicha Superioridad; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Julio de 1874.—V.º B.º Sanz.—El Escribano, Pio del Pozo.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se ha señalado el dia 26 de Agosto próximo, y hora de las once de su mañana, en la sala-audiencia del mismo para la subasta de los 25 solares en que ha sido dividido el terreno denominado *Cerrillo de San Blas*, propiedad de la Excm. Sra. Condesa viuda de Yumury, en el paseo de Atocha de esta villa, cuyo plano, valor en totalidad y por lotes puede verse en el estudio de dicho Escribano, calle de Toledo, núm. 14, cuarto

segundo de la derecha, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde hasta el día designado; advirtiendo que el que quiera tomar parte en la licitacion ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado 1.500 pesetas.

Madrid 29 de Julio de 1874. — V. B. — Gonzalez. — El Escribano, Jerónimo Montesinos. 93—42

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Gonzalez Martinez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza al sujeto que le hayan faltado el día 23 del actual ó los anteriores 10 pares de borceguies nuevos, para que comparezca en el término de diez días en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el piso bajo del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, á recoger dichos borceguies, que le serán entregados acreditando su propiedad y dando previamente las señas circunstanciadas de los mismos; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Julio de 1874. — V. B. — Gonzalez. — El Escribano, Rafael Valdivieso.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Gonzalez Martinez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza al sujeto que el día 23 del actual se dejó 10 pares de borceguies nuevos, en dos lios, en la horchatería de la plaza de las Cortes, núm. 7, donde entró á beber un vaso de agua, cuyo nombre y apellido se ignora, para que comparezca en el término de 10 días en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el piso bajo del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, á recoger dichos borceguies, que se le entregarán acreditando su propiedad y dando previamente las señas circunstanciadas de los mismos; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Julio de 1874. — V. B. — Gonzalez. — El Escribano, Rafael Valdivieso.

#### Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital se hace saber por el presente edicto á D. Froilan José Perez y Vazquez y á Don Manuel Maria Perez, cuyos paraderos se ignoran, que se les ha conferido traslado de una pretension formulada por parte de D. Joaquin Palomares y Luque para que se le defienda por pobre en unos autos que promueve sobre que se le declare preferente al Don Froilan José en el cobro de los créditos que tiene contra el D. Manuel Maria; y se les previene que en el término de seis días evacuen dicho traslado por medio de Procurador y bajo direccion de Letrado. — José Maria Castells, Escribano de actuaciones.

Por providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capi-

tal, se convocan nuevamente á los acreedores á las testamentarias concursadas de D. Claudio y D. Antonio Sanz y Barea cuyos créditos han sido reconocidos, para celebrar la junta de graduacion de los mismos, la cual no pudo tener efecto el día señalado por no haberse reunido suficiente número de acreedores; y se señala para dicha junta el día 27 de Agosto próximo, y hora de las 10 de la mañana, en dicho Juzgado.

Lo que se hace saber por el presente á los acreedores, previniéndoles que la Junta tendrá efecto con el número de los que concurran, y que los morosos sufrirán el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Julio de 1874. — El Escribano, Basilio Montoya.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dictada en los autos ejecutivos seguidos á instancia de Don José Bouchart, é ignorándose el paradero de D. Ezequiel Vargas, se le cita, llama y emplaza por segunda vez para que en el preciso término de 10 días se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda y satisfaga la suma de 16.956 rs. que es en deber al Bouchart, con más las costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Julio de 1874. — V. B. — El actuario, Fernando Beltran y Aguado.

D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Otero, cuya demás filiacion y circunstancias se ignoran, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue por desaparicion de la casa conyugal de Maria Jaquete Alvarez en union del Otero, llevándose dinero que administraba su marido; bajo apercibimiento de que no compareciendo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, y demás individuos de la policia judicial se sirvan proceder á su detencion si llega á ser habido, trasladándole á la cárcel de Villa á mi disposicion.

Dado en Madrid á 24 de Julio de 1874. — Servando F. Victorio. — El actuario, Pascual Esteve.

#### Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

D. Romualdo de la Pisa y Pajares, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á Manuel y Francisco Palacios, solteros, de oficio platero y cerrajero, hijos de Manuel y Dolores, naturales de Jerez de la Frontera, de 20 y 19 años respectivamente, vecinos que aseguraron ser de Madrid, con domicilio en la calle del Aguila, núm. 10 ó 20, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de 10 días, contados desde la publicacion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzga-

do y Escribanía del infrascrito con objeto de hacerles una notificacion acordada en causa pendiente contra los mismos por expencion de moneda falsa; bajo apercibimiento de que trascurrido sin realizarse se sustanciará en la forma ordinaria y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo y suplico á todas las Autoridades civiles, militares y funcionarios de la policia judicial de la Nacion la captura y detencion de los repetidos sujetos, remitiéndoles en su caso á la cárcel de este partido á mi disposicion; pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando yo al tanto en iguales circunstancias.

Dado en Colmenar Viejo á 23 de Julio de 1874. — Romualdo de la Pisa. — Por mandado de su señoria y por mi compañero Lopez, Manuel Paredes.

#### Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

«Sentencia. — En la villa de Getafe, á 14 de Julio de 1874, el Sr. D. Ildefonso Lopez Aranda, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto este incidente promovido por Eustaquio Hernandez y Garcia del Valle, vecino de Fuenlabrada, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con D. Francisco Escolar y Lorenzo Perez de la Vieja, y

Resultando que el Eustaquio Hernandez es propietario de varias fincas, algunas de las cuales ha adquirido hace muy poco tiempo, y además tiene una labor cuyo producto excede del importe del doble jornal de un bracero en esta localidad:

Considerando que en tal virtud no procede la declaracion de pobre solicitada:

Visto lo expuesto y probado por las partes y lo determinado en los artículos 182, 183, 184, 193 y 196 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano dice su señoria que debe denegar y deniega la defensa por pobre solicitada por Eustaquio Hernandez y Garcia del Valle, á quien se condena en las costas de este incidente.

Por esta su sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo proveyó, manda y firma dicho Sr. Juez; doy fé. — Ildefonso Lopez Aranda. — Angel de Francisco.

## AYUNTAMIENTOS

#### Alcaldía popular de Canillejas.

El Ayuntamiento y asociados han acordado imponer á los artículos de jabon 274 pesetas, 25 á la sal, al carbon 25, al vinagre 12, al bacalao 50, y 1.460 pesetas al pan: cuyos derechos se sacan á pública subasta y en un solo remate, que tendrá lugar el día 9 de Agosto próximo, á la diez de la mañana, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Canillejas 26 de Julio de 1874. — El Alcalde popular, Sábás Alocen. — De su orden, Casiano Guijarro.

#### Alcaldía popular de Carabanchel Alto.

El repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1874-75 se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por térmi-

no de cuatro días, que se contarán desde el de la fecha.

Carabanchel Alto 31 de Julio de 1874. — El Teniente Alcalde, Eduardo Morales. — El Secretario, Marcelino Durán.

#### Alcaldía popular de Pezuela de las Torres.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde este día, el apéndice al amillaramiento y repartimiento de la contribucion de inmueble, cultivo y ganadería para el año económico de 1874 á 75, á fin de oír las reclamaciones que pudieran presentarse en dicho plazo, y pasado el cual no serán atendidas.

Pezuela de las Torres y Julio 28 de 1874. — El Alcalde, Isidoro Paez.

#### Alcaldía popular de Rozas de Puerto Real.

El repartimiento de la contribucion territorial que ha correspondido á este pueblo para el presente año económico se halla terminado con arreglo al decreto de 26 de Junio último y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de seis días, á contar desde esta fecha.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de los señores contribuyentes por si gustan enterarse de las cuotas que respectivamente les ha correspondido.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Cenicientos, Cadalso y San Martín den la mayor publicidad á este anuncio en sus respectivas localidades.

Rozas de Puerto Real 28 de Julio de 1874. — El Alcalde, Leandro Sangar.

#### Alcaldía popular de Torremocha de Uceda.

Se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1874 á 75, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan reclamar dentro del término de ocho días que al efecto se les señala, pues pasados que sean no se oirá reclamacion alguna.

Por tanto ruego á los Sres. Alcaldes de Torrelaguna y Patones den la debida publicidad al presente anuncio.

Torremocha de Uceda 30 de Julio de 1874. — El Alcalde, Eustaquio Hernanz.

#### Alcaldía popular de Valdilecha.

El repartimiento de la contribucion territorial para 1874 á 75 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 10 días, que se contarán desde esta fecha.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Madrid, Alcalá de Henares, Torrejon de Ardoz, Campo Real, Arganda, Perales de Tajuña, Tielmes, Carabaña, Orusco, Pozuelo del Rey, Torres, Ambite y Pezuela de las Torres se servirán dar publicidad al presente anuncio para que llegue á conocimiento de los terratenientes en esta localidad.

Valdilecha 30 de Julio de 1874. — El Alcalde, Victoriano Gomez.

MADRID. — 1874.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.